

Grupo	Mercancías
3.2.	Carriles. Perfiles. Chapas sueltas. Flejes y llantas. Redondos en rollos. Barras. Bloques, tochos y lingotes de más de 50 kilogramos. Lingotes de cinc y plomo. Cables en rollos.
3.3.	Lingotes de aluminio y cinc. Lingotes de hierro de menos de 50 kilogramos. Madera de Guinea en troncos. Tubería metálica de acero o de cobre hasta los 15 centímetros de diámetro. Tuberías de fundición. Traviesas de hierro y cemento. Tubo de diámetro superior a 50 centímetros.
3.4.	Tejas planas. Tejas curvas. Traviesas de madera. Tubería de acero de diámetro superior a 15 centímetros.
3.5.	Plomo manufacturado. Mármol en tablas. Madera de importación. Troncos, postes, rollizos y tablones del país.
3.6.	Neumáticos. Tablas, tableros, tablillas y duelas de madera. Planchas de fibrocemento. Ladrillos.
3.7.	Chatarra. Pielés sueltas. Equipaje de bodega. Carne congelada. Tubería de fibrocemento.
3.8.	Automóviles de turismo que no embarquen por medios propios no embalados.
3.9.	Vehículos, embarcaciones, maquinaria y grandes bloques de piedra.
	4. MERCANCÍA GENERAL ENVASADA
4.1.	Fardos, <i>bañas pacas</i> .
4.1.1.	Bobinas de laminados. Hojalata en bloques. Bobinas de papel.
4.1.2.	Algodón de Brasil. Algodón americano y júmer. Pasta de papel. Paquetes de papel en hojas.
4.1.3.	Sisal y abacá. Algodón nacional. Yute. Esparto. Celulosa textil, cordelería.
4.1.4.	Algodón sirio. Bacalao. Tabaco.
4.1.5.	Balas de caucho. Fardos de pieles, racimos de plátanos. Corcho. Fardos y desperdicios de goma, trapo y ropas. Sacos vacíos.
4.1.6.	Desperdicios de papel. Paja y forraje.
4.2.	Sacos.
4.2.1.	Sacos de más de 30 kilogramos, excepto sacos de papel con materias pulverulentas.
4.2.2.	Sacos de más de 30 kilogramos con materias pulverulentas.
4.2.3.	Sacos de menos de 30 kilogramos.
4.3.	Garrafonas.
4.3.1.	Damajuanas, garrafas y bombonas.
4.4.	Bidones.
4.4.1.	Bidones de más de 150 kilogramos, excepto con productos asfálticos.

Grupo	Mercancías
4.4.2.	Bidones de asfalto.
4.4.3.	Bidones entre 60 y 150 kilogramos, excepto con productos asfálticos.
4.4.4.	Bidones de menos de 60 kilogramos.
4.4.5.	Bidones vacíos.
4.5.	<i>Barriles, bocoyes, pipas y tambores de líquidos o pulverulentos.</i>
4.5.1.	De más de 250 kilogramos.
4.5.2.	De 150 a 250 kilogramos.
4.5.3.	De 60 a 150 kilogramos.
4.5.4.	De menos de 60 kilogramos.
4.5.5.	Vacías.
4.6.	<i>Barricas con productos sólidos.</i>
4.6.1.	Con productos no frágiles.
4.6.2.	Con productos frágiles.
4.7.	<i>Botellas metálicas.</i>
4.7.1.	Llenas.
4.7.2.	Vacías.
4.8.	<i>Cajas y jaulas.</i>
4.8.1.	Entre 100 y 50 kilogramos de ferretería, materiales de construcción, mármol y productos de densidad análoga.
4.8.2.	Entre 100 y 50 kilogramos, excepto ferretería, materiales de construcción, mármol y productos de densidad análoga.
4.8.3.	Entre 50 y 30 kilogramos de ferretería, materiales de construcción, mármol y productos de densidad análoga.
4.8.4.	Entre 50 y 100 kilogramos, excepto ferretería, materiales de construcción, mármol y productos de densidad análoga.
4.8.5.	Entre 30 y 15 kilogramos.
4.8.6.	De menos de 15 kilogramos y bultos ligeros y voluminosos de productos manufacturados y tabaco elaborado.
4.9.	<i>Cajones y containers.</i>
4.9.1.	De más de 5.000 kilogramos.
4.9.2.	De 1.500 a 5.000 kilogramos.
4.9.3.	De 100 a 1.500 kilogramos.
	5. MERCANCÍA GENERAL VARIADA
5.1.	Mercancía general heterogénea compuesta por partidas inferiores a 30 toneladas de cualquiera de las anteriores u otras distintas en barcos de carga.
5.2.	Mercancía general heterogénea compuesta por partidas inferiores a 30 toneladas de cualquiera de las anteriores u otras distintas en barcos transatlánticos y correos.
6.	PESCA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 17 de febrero de 1967 por la que se varía y amplía el plan nacional de lucha contra la tuberculosis bovina y la brucelosis bovina y caprina.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952 y el Reglamento que la desarrolla (4 de febrero de 1955) encauzan su finalidad a defender la zoeconomía para disminuir cualquier incidencia que de modo significativo vaya en detrimento de la economía nacional. Como medio primordial faculta la Ley a este Ministerio para implantar sistemas de luchas antiepizooticas. Posteriormente el Decreto de 17 de marzo de 1960 concreta una de las luchas contra la tuberculosis y brucelosis y la extiende por todo el territorio nacional, y por último, la Orden

ministerial de 25 de febrero de 1966 modifica y amplía el sistema de lucha seguido, introduciendo la voluntariedad en su aplicación y ampliando sus beneficios a los núcleos de expansión de ganado selecto, ganaderías de sanidad comprobada, diplomadas y calificadas y a las acogidas al régimen de acción concertada que no estuviesen incluidas en las provincias a que se refiere la Orden últimamente citada.

El gran incremento que durante el pasado año adquirieron las campañas contra las citadas enfermedades, su extensión a los planes especiales del Campo de Gibraltar, Tierra de Campos y zonas de seguridad fronteriza, así como el exceso de demanda para acogerse a los beneficios de las campañas, hace necesario introducir algunas variantes para el mejor desarrollo del plan de lucha y erradicación de la tuberculosis y brucelosis bovina y de la brucelosis caprina.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 9.º, 11, 12 y 14 de la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, ha tenido a bien disponer:

EXTENSIÓN DEL PLAN DE LUCHA

Primero. 1. Se establece con carácter obligatorio la lucha contra la tuberculosis y brucelosis bovina en todos los municipios de las provincias donde se haya desarrollado con anterioridad saneamiento en primera fase u otras sucesivas.

2. En las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Santander, Asturias, León, Navarra, Huesca, Lérida, Gerona, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Granada, Barcelona y Madrid, en las que se ha realizado campaña durante años anteriores, se iniciará primera fase en todos aquellos municipios cuyos ganaderos por medio de las Hermandades de Labradores y Ganaderos lo soliciten voluntariamente de la Dirección General de Ganadería, con informe correspondiente de los Servicios Provinciales. La elección de los municipios a sanear se realizará por esa Dirección, limitando el número de ejemplares a investigar de acuerdo con las posibilidades de los presupuestos destinados a indemnizaciones.

3. Cualquiera ganadero podrá acogerse al beneficio parcial del diagnóstico por intradermorreacción para la tuberculosis y vacunación para la brucelosis solicitándolo directamente, sin necesidad de acuerdo en la Hermandad de Labradores y Ganaderos, si se compromete a realizar la eliminación de las reaccionantes positivas por su cuenta y en el periodo de tiempo que queda estipulado por la presente Orden.

Segundo. 1. Será obligatoria la campaña contra la brucelosis caprina en segunda y sucesivas fases en los municipios de las provincias de Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante, Almería, Murcia, Granada, Sevilla, Málaga, Cádiz y Huelva donde se realizaran fases con anterioridad y el porcentaje de positividad fuese superior al 3 por 100. Por debajo de éste se faculta a los Servicios Provinciales de Ganadería para elección de nuevos municipios en las provincias saneadas, que deberán ser propuestos a la Dirección General con el informe correspondiente de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

2. Independientemente de lo anterior se iniciará una primera fase en los municipios cuyos ganaderos lo soliciten voluntariamente, del mismo modo que se indica en el apartado primero. La Dirección General de Ganadería tendrá en cuenta el número de cabezas a investigar con arreglo a las posibilidades presupuestarias de indemnización reservadas para esta enfermedad.

Tercero. 1. La Dirección General de Ganadería, ante la aparición de focos de tuberculosis bovina y brucelosis bovina, caprina y ovina con incidencia superior al 10 por 100 del censo municipal, previa comprobación por los Servicios de la misma, podrá decretar la obligatoriedad de las campañas en los citados municipios.

2. El resto de los municipios de las provincias españolas podrán acogerse a futuras campañas si las posibilidades presupuestarias lo permitieran, debiendo solicitarlas voluntariamente los ganaderos ante la Dirección General de Ganadería a través de las Hermandades de Labradores y Ganaderos y por acuerdo mayoritario, tramitándose el oportuno expediente por los Servicios Provinciales de Ganadería respectivos.

3. Las Sociedades ganaderas, Cooperativas, explotaciones integradas en una Empresa y agrupaciones ganaderas de cualquier tipo podrán colaborar respecto al saneamiento de sus efectivos para las enfermedades que figuran en esta Orden mediante el establecimiento de conciertos o acuerdos con la Dirección General de Ganadería.

4. La campaña alcanzará en todo el territorio nacional a las Empresas ganaderas acogidas al régimen de acción concertada, las que se podrán beneficiar del marcaje e identificación, reacción tuberculínica, vacunación contra la brucelosis e indemnización de las partes aprovechables que sean decomisadas en matadero.

5. La Dirección General de Ganadería podrá extender a los núcleos de expansión ganadera los beneficios de las campañas de saneamiento de la presente Orden de acuerdo con los límites presupuestarios para cada anualidad.

PRUEBAS DIAGNÓSTICAS, IDENTIFICACIÓN DE LAS RESES Y ACTUACIÓN DE LOS TÉCNICOS VETERINARIOS

Cuarto. Los servicios a realizar en la lucha se concretarán:

1. Para la tuberculosis bovina y la brucelosis caprina, a la investigación sistemática de estas enfermedades en los censos bovinos y caprinos de los términos municipales de las provincias citadas en los apartados primero y segundo y en los efectivos bovinos de los núcleos de expansión ganadera y de las Empresas acogidas al régimen de acción concertada y en los de las ganaderías de sanidad comprobada, diplomadas y calificadas, comprendiéndose el marcaje de los animales, diagnóstico, valoración de las reses a sacrificar, investigación de las reses de nueva entrada en los municipios saneados y en las reses nacidas dentro del año en zonas saneadas, control local de la campaña y demás funciones complementarias precisas para su mejor desarrollo, que serán efectuadas bajo la dirección técnica de los Directores de la campaña y por los Veterinarios titulares y técnicos de campañas de saneamiento.

2. Para la brucelosis bovina los servicios se concretarán a la detección mediante pruebas serológicas, a petición de parte, de los vacunos portadores de la infección, seguida de la progresiva eliminación de las reaccionantes positivas por el ganadero y a la vacunación obligatoria del ganado vacuno de edad comprendida entre los seis y los nueve meses y la voluntaria de todos los efectivos aunque no estén comprendidos en la edad anterior y siempre que lo permitan los presupuestos destinados a este fin.

3. La extensión de las vacunaciones contra brucelosis en las ganaderías consideradas núcleos de expansión, de régimen de acción concertada, saneadas, diplomadas y calificadas, se ajustará a las normas técnicas que marque esa Dirección General.

4. Los resultados obtenidos en las pruebas diagnósticas serán en ambos casos anotados en la ficha del establo y en la individual de cada res y serán extendidas una vez terminado el reconocimiento.

Quinto. 1. Los municipios de actuación en cada provincia y los establos pertenecientes a núcleos de expansión y régimen de acción concertada, así como el ritmo de reacciones, sacrificios de los positivos y plazo de la campaña serán señalados por los Servicios de esa Dirección General. Los Ayuntamientos y Hermandades facilitarán la labor de campo a realizar en sus términos municipales, prestando a los servicios técnicos el personal necesario para localización de los establos.

2. El diagnóstico de las reses tuberculosas será realizado mediante la prueba tuberculínica intradérmica, utilizando a tal fin el antígeno standard elaborado por el Patronato de Biología Animal, efectuándose con carácter obligatorio la turberculinización en todas las reses bovinas sin distinción alguna. Asimismo podrá ser utilizado el reconocimiento clínico o las pruebas de laboratorio que se consideren convenientes. Particularmente en aquellos casos donde no se aprecien lesiones macroscópicas se remitirán a los laboratorios regionales correspondientes las muestras necesarias para la práctica de pruebas que determinen exactamente la especificidad o inespecificidad de la reacción intradérmica.

3. En los establos donde se hayan realizado más de tres turberculinizaciones con anterioridad se utilizará como prueba de contraste intradermorreacción con tuberculina aviar y antígeno standard del Patronato de Biología Animal.

4. El diagnóstico de las reses brucelósicas se realizará mediante la extracción de una muestra de sangre y la práctica de la seroaglutinación frente a antígenos standard elaborados por el Patronato de Biología Animal.

5. En todos los casos las técnicas a utilizar en la práctica de las reacciones serán dictadas por esta Dirección General.

6. Las vacunaciones contra la brucelosis de la especie bovina serán practicadas por el personal técnico de los equipos y los Veterinarios titulares con la vacuna y técnica que proporcione y dicte la Dirección General de Ganadería.

Sexto. 1. Los bovinos que resultaran positivos a la tuberculosis y los caprinos positivos a la brucelosis serán obligatoriamente sacrificados.

Séptimo. 1. Todos los animales reconocidos por los equipos de lucha serán debidamente marcados, identificados y registrados individualmente mediante los sistemas de fichas o documentos que disponga este Ministerio a propuesta de esa Dirección General.

Octavo. 1. Finalizada la campaña los Veterinarios titulares llevarán a cabo la turberculinización de las reses nacidas con posterioridad, así como la turberculinización y toma de sangre de las reses de nueva entrada en los términos saneados y a la vacunación contra la brucelosis de los censos bovinos afectados y dentro de los límites de edad marcados.

VALORACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y ELIMINACIÓN DE LAS RESES POSITIVAS

Noveno. 1. Los propietarios de las reses que por estar afectadas de tuberculosis bovina o de brucelosis caprina deben ser sacrificadas obligatoriamente tendrán derecho a una indemnización que alcanzará el 85 por 100 del valor del animal vivo.

Décimo. 1. La estimación del valor en vida de dichas reses se efectuará por los técnicos veterinarios mediante baremos establecidos por esa Dirección General, que serán revisados cuando así lo aconsejen las circunstancias.

2. Las reses inscritas en los libros genealógicos tendrán una sobreestimación del 10 por 100 en el valor asignado por el baremo.

Undécimo. 1. Para hacer compatible la rentabilidad de la Empresa con la eliminación de los reaccionantes positivos a la tuberculina la eliminación se hará dentro del plazo previsto de la campaña cuando el porcentaje de positivos no sea superior al 20 por 100 dentro de la explotación, se concederá un plazo de tres meses si el porcentaje oscila del 21 al 30 por 100 y un plazo de un año si es superior al 30 por 100.

2. Los ganaderos cuyos porcentajes de positividad en sus ganados bovinos superen el 21 por 100 podrán voluntariamente acogerse al sacrificio en el plazo que determina la campaña.

3. Para los caprinos positivos a la brucelosis los porcentajes serán del 30, 45 y superiores, respectivamente, pudiéndose acoger también los ganaderos al derecho de sacrificio e indemnización dentro de los plazos que se indiquen en la campaña cualquiera que sea el porcentaje.

SACRIFICIO DE LAS RESES POSITIVAS

Duodécimo. 1. La Dirección General de Ganadería podrá contratar con los mataderos industriales o frigoríficos más convenientes, teniendo en cuenta el lugar geográfico de desarrollo de la campaña, el aprovechamiento y comercialización de las canales, sin perjuicio de cumplimiento de cuantas normas complementarias se dicten.

2. La Empresa contratada llevará a cabo la recogida y el transporte de las reses destinadas a sacrificio obligatorio, a cuyo efecto los Directores técnicos de las campañas señalarán lugar, día, hora y número de reses, efectuándose sus sacrificios en los mataderos autorizados, precisando de la guía interprovincial en el caso de que los mataderos estuvieran situados fuera de la provincia donde se realiza la campaña.

3. Cuando el número de reses sacrificadas sea escaso, al tratarse de saneamientos de núcleos de expansión y de Empresas ganaderas sometidas al régimen de acción concertada o reses procedentes de ganaderías de sanidad comprobada, diplomadas o calificadas, se autorizará el sacrificio en los mataderos municipales convenientes y debidamente autorizados mediante contratación directa por el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería o el Director del Laboratorio Pecuario Regional en la provincia en que éste exista, sin otro requisito que el levantamiento de la correspondiente acta de siniestro y sacrificio.

Decimotercero. 1. El valor kilogramo canal de las reses sacrificadas, incluidas sus partes aprovechables, será establecido por la Empresa concertada de acuerdo con esa Dirección General, llevándose a cabo la clasificación comercial de las carnes por el Servicio Veterinario del matadero y el técnico veterinario designado por ese Centro Directivo.

2. El sacrificio podrá ser presenciado por el ganadero, para lo que se le comunicará con antelación lugar, día y hora. Si no asiste podrá ser representado por el ganadero que nombre el Sindicato de Ganadería de la provincia de origen o de ubicación del matadero. En caso de cualquier disconformidad el ganadero podrá nombrar Veterinario de parte.

3. La liquidación de la canal aprovechable deberá realizarse por la Empresa al ganadero a través de las Jefaturas Provinciales de Ganadería y en la forma que dicte la Dirección General del ramo.

4. Las reses positivas a brucelosis caprina serán totalmente decomisadas y sus carnes destruidas o aprovechadas en los centros de aprovechamiento de cadáveres

PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

Decimocuarto. 1. Los Directores técnicos de las campañas, a los efectos del abono a los ganaderos del importe de las

indemnizaciones, remitirán a esa Dirección General las declaraciones de siniestro, en las que hará constar los siguientes extremos:

- a) Nombre, dos apellidos, domicilio del propietario y número del documento nacional de identidad.
- b) Reseña, marca e identificación del animal, número de la cartilla ganadera y número de la ficha de establo e individual.
- c) Valor en vida asignado al animal.
- d) Matadero donde haya sido sacrificado.
- e) Valor de la canal aprovechable.

Decimoquinto. 1. Por esa Dirección General se abonará al ganadero en el plazo máximo de treinta días la indemnización prescrita en la presente Orden, deducido el valor de la canal aprovechable, abonada por las Empresas con las que se haya contratado el aprovechamiento y comercialización de las carnes vacunas.

2. En las carnes procedentes de caprinos positivos a la brucelosis que sean aprovechadas en centros, deducido el valor de los gastos de recogida y transporte, el resto será abonado al ganadero propietario de las reses.

DESINFECCIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE ESTABLOS

Decimosexto. 1. Los establos de ganado vacuno y los alojamientos de ganado caprino que hubieran albergado reses enfermas serán sometidos con carácter obligatorio a la desinfección y desinsectación periódica con cargo al ganadero. Estos servicios podrán ser realizados por los equipos de desinfección y desinsectación de la Dirección General de Ganadería o por las Empresas particulares debidamente registradas por ese Centro Directivo, con arreglo a las tarifas autorizadas, o en su defecto, por la propia Empresa ganadera afectada.

Decimoséptimo. 1. Cuando las condiciones higiénicas de los locales destinados a establos requiriesen mejoras en beneficio del estado sanitario del ganado objeto del saneamiento y mayor producción de los efectivos las Empresas ganaderas, previa propuesta de esa Dirección General, podrán acogerse con carácter preferente a los beneficios que la Ley de Colonización de Interés Local de 30 de marzo de 1954 otorga para la constitución de dependencias ganaderas, estercoleros y la modificación y acondicionamiento de establos.

ENTRADA DE GANADO DE NUEVA ADQUISICIÓN EN LAS ZONAS SANEADAS

Decimooctavo. 1. Una vez iniciado el saneamiento del ganado bovino respecto a tuberculosis y caprino respecto a brucelosis queda prohibida la entrada del ganado de estas especies no saneadas en los términos donde se realice el saneamiento o en los ya saneados, justificándose tal condición mediante la marca e identificación oficial del ganado y la ficha individual correspondiente extendida por los servicios de la campaña.

2. Cuando se trate de establos sometidos a acción concertada, núcleos de expansión, ganaderías de sanidad comprobada, diplomadas o calificadas en municipios donde la campaña no haya sido realizada en todo el término, pero no en el establo saneado hasta tanto no se cumpla el requisito 3 de este apartado.

3. No obstante lo anterior, podrán entrar en los municipios y establos saneados reses una vez realizada la turberculinización o la reacción de seroaglutinación correspondiente y por el personal técnico veterinario designado en cada caso.

4. Tanto en los municipios como en los establos saneados será practicada la turberculinización de los bóvidos y la seroaglutinación de los cápridos en todos los animales nacidos después de realizada la campaña.

Decimonoveno. 1. Los contraventores a cuanto se determina en esta Orden ministerial serán sancionados con arreglo a lo estipulado en la Ley y Reglamento de Epizootias.

PLANES ESPECIALES

Vigésimo. 1. Dentro de la campaña contra brucelosis y tuberculosis que se ordena quedan implicados los planes de saneamiento del Campo de Gibraltar, Tierra de Campos y zona de seguridad fronteriza de los Pirineos.

2. Dada la enorme dispersión ganadera de la zona pirenaica y la necesidad de realizar las investigaciones de tuberculosis antes de iniciarse el pastoreo de primavera, en esta zona se realizarán las pruebas diagnósticas durante el primer trimestre del año, aunque el sacrificio no pudiera realizarse dentro del trimestre y a tenor del ritmo general de la campaña nacional. Las reses positivas serán marcadas y no podrá ser autorizada la salida del ganado fuera del término municipal.

3. Las campañas a desarrollar en el Campo de Gibraltar y Tierra de Campos se adaptarán a los planes especiales que se desarrollan en cada una de estas regiones.

4. Los futuros planes que puedan programarse o implantarse para cualquier región, comarca o municipio podrán acogerse a los beneficios de la presente Orden, para lo cual se implicará en las Comisiones preceptivas un representante de la Dirección General de Ganadería en todos aquellos casos en que se soliciten los beneficios.

Vigésimo primero. 1. Queda facultada la Dirección General de Ganadería para dictar cuantas normas complementarias

estime precisas para el mejor desarrollo de la campaña y cuantas normas conjuntas se requieran para el cumplimiento del artículo 188 del vigente Reglamento de Epizootias.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de febrero de 1967 por la que se nombra al Comandante de Infantería, E. A., don Jesús Azcárate Balza, Adjunto Jefe de los Servicios de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Comandante de Infantería, E. A., don Jesús Azcárate Balza, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarle Adjunto Jefe de los Servicios de Información y Seguridad de la Provincia de Sahara, en cuyo cargo percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con imputación al Presupuesto de dicha Provincia, cesando en el de Adjunto de primera que venía desempeñando en los mencionados Servicios de Información y Seguridad.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 13 de febrero de 1967 por la que se dispone el cese de doña María Sara Arance de Prada en el cargo de Profesora de «Formación del Espíritu Nacional» del Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Villa Cisneros.

Ilmo. Sr.: Por necesidades del servicio, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer el cese de doña María Sara Arance de Prada en el cargo de Profesora de «Formación del Espíritu Nacional» del Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Villa Cisneros (Provincia de Sahara).

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 13 de febrero de 1967 por la que se nombra a doña Mercedes Sánchez García para el cargo de Profesora de «Educación Física» y de «Formación del Espíritu Nacional» del Instituto de Enseñanza Media mixto de Villa Cisneros.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en doña Mercedes Sánchez García, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarla Profesora de «Educación Física» y de

«Formación del Espíritu Nacional» del Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Villa Cisneros, en cuyo cargo percibirá los emolumentos correspondientes con imputación al Presupuesto de la Provincia de Sahara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de febrero de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 14 de febrero de 1967 por la que se dispone la baja en el destino civil adjudicado y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Teniente Coronel de Infantería don Ursicino Alonso Mayo.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172); párrafo cuarto del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189), y apartado b) de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46), vista la instancia cursada por el Teniente Coronel de Infantería don Ursicino Alonso Mayo, destinado en la actualidad como Adjunto de segundo Jefe Provincial de Protección Civil de León, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles», considerando el derecho que le asiste, y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el citado Teniente Coronel, causando baja el mismo en el destino civil de referencia y alta en la situación de «En expectativa de servicios civiles», de la que ya procedía con anterioridad al serle adjudicado el destino civil, fijando su residencia en la plaza de Madrid.

Lo que comunico a VV. EE. para conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1967.—P. D., José de Linos Lage.

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 15 de febrero de 1967 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se cita.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles por los motivos que se indican los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión de empleo, Arma, nombre y situación y motivo de la baja y fecha:

Colocados

Capitán de Complemento de Infantería don Joaquín Delicado Gómez. Banco de España. Algeciras.—Retirado: 3-2-1967.
Capitán de Complemento de Infantería don Albino Rama Millán. Junta de Obras del Puerto. Valencia.—Retirado: 5-2-1967.
Capitán de Complemento de Ingenieros don José Caballero Higuero. Banco de España. Almería.—Retirado: 25-1-1967.